

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 88

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de Salud y Nutrición

LEY

Para enmendar la Sección 5 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 - 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de disponer que la prima base no podrá ser menor al noventa por ciento (90%) de la prima más alta de entre todas las contratadas con los aseguradores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 - 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico se aprobó como parte de una reforma radical de los servicios de salud en la Isla. Dicha Ley creó la mencionada corporación pública con la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad.

La reforma de los servicios de salud cambió la participación del Gobierno de proveedor de servicios directos a uno de pagador, con el propósito principal de garantizar la calidad de los servicios de salud a un costo razonable y fortalecer el proceso de contratación de las aseguradoras. Como es sabido, la Administración cubre los gastos de establecer y mantener el seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico en las distintas regiones, lo que incluye las primas por seguro médico que se pagarán a las compañías aseguradoras.

La prima es la remuneración que se le otorga a un asegurador por asumir un riesgo mediante un contrato de seguro. La citada Ley Núm. 72 dispone que la prima acordada debe ser validada actuarialmente como razonable por los actuarios de la Administración de

Seguros de Salud debidamente cualificados, según los estándares de la Academia Americana de Actuarios. No obstante, se ha denunciado consistentemente la desigualdad de las primas contratadas en las regiones en las que la Administración divide la cubierta del plan de salud del Gobierno, siendo la Región Suroeste la que recibe la prima más baja en todo Puerto Rico.

Como cuestión de hecho, las primas contratadas para el año fiscal 2008-2009 reflejan que las Regiones Suroeste y Norte recibieron alrededor de cincuenta dólares (\$50) menos que la Región de San Juan. El contraste entre las primas contratadas es evidente, toda vez que representaban una diferencia aproximada de treinta y nueve por ciento (39%). Recientemente, médicos de la Región Suroeste alegaron que éstos comenzaron con el Programa Mi Salud con una prima que no corresponde a los gastos que incurren para dar servicios a los pacientes. Esto porque el nuevo modelo contempla más alternativas de servicios aumentando el costo de los servicios médicos con las mismas primas asignadas.

Esta Ley persigue atender la amplia disparidad que existe entre las regiones en las que la Administración divide la cubierta del plan de salud del Gobierno, con el fin de garantizar el acceso a servicios médicos de calidad y una justa y razonable compensación por los servicios prestados. Por tal razón, se enmienda la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de disponer que la prima base no podrá ser menor al noventa por ciento (90%) de la prima más alta de entre todas las contratadas con los aseguradores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda la Sección 5 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 - 1993,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “ARTÍCULO VI - PLAN DE SEGUROS DE SALUD

4 ...

5 Sección 5.-Deducibles; coaseguro y primas; prácticas prohibidas

6 La Administración establecerá en los contratos con los aseguradores y/u
7 organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con éstos. Además,
8 establecerá en los referidos contratos la cantidad que corresponda como

1 pago de deducibles y coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad
2 de pago del beneficiario. Los demás aseguradores y/u organizaciones de
3 servicios de salud, podrán acordar con la Administración una prima mayor
4 que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Ningún
5 proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad que exceda
6 la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con
7 los aseguradores o con la Administración.

8 Los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, que contraten
9 con la Administración para proveer planes de salud, en ningún momento
10 podrán incrementar la prima o reducir beneficios en cualesquiera otras
11 pólizas que provean, a los fines de subsidiar la prima, reducir el costo o
12 compensar la experiencia de pérdida que tuviera en el plan de salud que se
13 autoriza en esta Ley. La prima acordada deberá ser validada actuarialmente
14 como razonable por los actuarios de la Administración debidamente
15 cualificadas según, los estándares de la Academia Americana de Actuarios.
16 Para propósitos de estructurar y fijar el costo o prima, los aseguradores y/u
17 organizaciones de servicios de salud, considerarán al grupo de beneficiarios
18 de estos planes de seguro de salud, como una unidad independiente de sus
19 otros grupos de beneficiarios, y mantendrán un sistema de contabilidad
20 separado para ellos. *Disponiéndose, que la Administración deberá*
21 *garantizar que la prima base no podrá ser menor al noventa por ciento*
22 *(90%) de la prima más alta de entre todas las contratadas con los*
23 *aseguradores.* De igual forma, los proveedores de servicios de salud que

1 contraten con la Administración, no podrán reducir los beneficios o afectar
2 la calidad de los mismos para atender pacientes no cubiertos por el Plan de
3 Salud que se autoriza en esta Ley.

4 El incumplimiento de las disposiciones de esta Sección será sancionado por el
5 Comisionado de Seguros, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19
6 de junio de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de
7 Puerto Rico" o por las disposiciones del contrato con la Administración, según
8 aplique."

9 Artículo 2. Se autoriza a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a
10 adoptar o enmendar aquellas normas necesarias y convenientes para cumplir con los
11 propósitos de esta Ley.

12 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.